



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, ocho, (08) de noviembre de dos mil veintidós, (2022).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00-683-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ANTONIO DARIO MOLINA CANTERO
ACCIONADOS: MOVISTAR S.A. E.S.P.
PROVIDENCIA: 8/11/2022 Sentencia Niega Habeas Data

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por ANTONIO DARIO MOLINA CANTERO contra MOVISTAR S.A. E.S.P., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al habeas data, petición, intimidación y buen nombre, consagrados en la Constitución Nacional.

2. HECHOS

Manifiesta el accionante que, en el mes de octubre de 2022 recibió una llamada donde le informaron que tenía un servicio instalado a su nombre, a lo cual correspondió que no, que no ha disfrutado servicio de dicha empresa, que se trataba de una suplantación de identidad. Que, en virtud de ello, en fecha octubre 10 de 2022 radicó bajo radicación No.4433221017080951, mediante el cual, solicitó copia de la documentación aportada para adquirir dicho producto, y le manifestaron que no es posible acceder a dicha información.

Señala el accionante, que MOVISTAR en octubre 13 remite correo electrónico, donde le informan que su solicitud fue resuelta de forma desfavorable, invitándole a realizar pagos de forma oportuna. Adicionalmente no le entregan la copia de los documentos supuestamente firmados por el accionante y que so lícito en la petición señalada.

PRETENSIONES

Pretende el accionante se le protejan sus derechos fundamentales constitucionales, al habeas data, debido proceso y derecho a la honra y, en consecuencia:

1. Amparar su derecho constitucional a la petición, ordenando a MOVISTAR, que dé respuesta a la petición de fecha octubre 10 de 2022, en todos y cada uno de los puntos solicitados.
2. Se ordene a la accionada MOVISTAR, cancelar la línea No.6053434577, y cualquier producto que se encuentre a su nombre en dicha empresa, por cuanto nunca ha autorizado activación de ningún servicio.
3. Se ordene a MOVISTAR que elimine la información negativa en las centrales de riesgo, en caso de existir algún reporte negativo a su nombre.
4. Se exhorte a MOVISTAR a que en adelante respondan las solicitudes de forma completa y conforme lo solicitado.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído de octubre 28 de 2022, ordenándose al representante legal de MOVISTAR, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tengan en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo, se ordenó la vinculación de EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO - CIFIN S.A.S. (TransUnion®), y COVINOC.

- RESPUESTA DE COVINOC.

Da respuesta manifestando que se procedió a consultar en los aplicativos de gestión, encontrando en el caso particular, por el nombre e identificación, ANTONIO DARIO MOLINA CANTERO CC. 78.017.193 a la fecha no registra obligaciones pendientes que hayan sido entregadas por terceros y estén siendo gestionadas por COVINOC S.A., por lo que solicita la desvinculación de la presente acción de tutela por falta de legitimación por pasiva.

- RESPUESTA DE TRANSUNION.

Se dispuso de la recepción de informe rendido por parte de la entidad vinculada, CIFIN S.A.S – TRANSUNION, donde expresan que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, que en la base de datos del historial de crédito del accionante ANTONIO DARÍO MOLINA CANTERO con la cédula de ciudadanía 78.017.193, revisado el día 1 de noviembre de 2022 a las 00:08:10 frente a la Fuente de información MOVISTAR S.A. E.S.P, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.

En este caso el accionante no tiene reportes negativos ante este Operador, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) y por ello indican que la vinculación a la presente acción carece de legitimación. Como prueba de lo anterior remiten copia de dicho reporte.

- RESPUESTA DE EXPERIAN S.A.

Se dispuso de la recepción de contestación de tutela quien manifiesta que la historia de crédito de la parte accionante, expedida el 1° de noviembre de 2022, reporta que el parte accionante NO REGISTRA NINGUNA información NEGATIVA respecto de la obligación adquirida con MOVISTAR S.A. E.S.P.. Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el cargo que se analiza no está llamado a prosperar respecto de Experian Colombia s.a. - Datacrédito, toda vez que los operadores de información no son las entidades llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

- RESPUESTA MOVISTAR S.A. E.S.P.

Se dispuso de la recepción de contestación de tutela quien manifiesta que se encontró que, a nombre del señor ANTONIO DARIO MOLINA CANTERO, no se registra reporte negativo en centrales de riesgo por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00-683-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ANTONIO DARIO MOLINA CANTERO
ACCIONADOS: MOVISTAR S.A. E.S.P.
PROVIDENCIA: 8/11/2022 FALLO NIEGA PETICION Y HABEAS DATA

Verificando el sistema de gestión de peticiones, quejas y reclamos de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC se encontró que la accionante adelantó reclamación previa en ejercicio de su derecho de habeas data el 10 de octubre de 2022, con lo cual, mi y emitió respuesta el día 13 de octubre de 2022.

Indica que la acción de tutela es improcedente pro existir otro mecanismo ordinario de defensa.

CONSIDERACIONES-

Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00-683-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ANTONIO DARIO MOLINA CANTERO
ACCIONADOS: MOVISTAR S.A. E.S.P.
PROVIDENCIA: 8/11/2022 FALLO NIEGA PETICION Y HABEAS DATA

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

DERECHO DE HABES DATA Y BUEN NOMBRE

Asimismo, en virtud de la conexidad de este derecho con el principio de dignidad humana: *“resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos”*.

Finalmente, en sentencia T 116 de 1993, expresó que:

El concepto de seguridad social hace referencia al conjunto de medios de protección institucionales frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

Añade que toda persona afiliada a una institución de Seguridad Social, tales como el Instituto de los Seguros Sociales y la Caja de Previsión Social, mediante las condiciones determinadas en las leyes y acuerdos que la reglamentan, adquiere el derecho a ser atendida en forma inmediata y adecuada en desarrollo del inciso primero del artículo 48 de la Carta, que consagra los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad para la prestación del servicio público de seguridad social.”

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Los hechos de la acción de tutela y la respuesta emitida por la accionada conllevan a presentar el siguiente problema jurídico a resolver.

¿Vulnera la entidad accionada, los derechos cuya protección invoca el accionante ANTONIO DARIO MOLINA CANTERO, por no dar respuesta de fondo a cada uno de los puntos solicitados en la petición de fecha octubre 10 de 2022, remitiendo los documentos solicitados; ¿o por el contrario le asiste razón a la entidad accionada por cuanto afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues brindó respuesta de fondo y fue debidamente notificada la petición interpuesta por el accionante?

ARGUMENTACIÓN

La inconformidad del actor radica en el hecho que la entidad accionada no da respuesta de fondo al derecho de petición elevado el 10 de octubre de 2022, pues no solo le respondieron desfavorablemente a lo solicitado sobre la cancelación de una línea telefónica que no suscribió pues se suplantó su identidad, sino también que omitieron entregarle la documentación aportada para adquirir dicho producto. Es por ello que solicita:

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00-683-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ANTONIO DARIO MOLINA CANTERO
ACCIONADOS: MOVISTAR S.A. E.S.P.
PROVIDENCIA: 8/11/2022 FALLO NIEGA PETICION Y HABEAS DATA

- Que respondan de fondo el derecho de petición solucionado lo solicitado y entreguen los documentos solicitados.
- Se ordene a la accionada MOVISTAR, cancelar la línea No.6053434577, y cualquier producto que se encuentre a su nombre en dicha empresa, por cuanto nunca ha autorizado activación de ningún servicio.
- Se ordene a MOVISTAR que elimine la información negativa en las centrales de riesgo, en caso de existir algún reporte negativo a su nombre.

Sobre la solicitud de eliminación de reporte negativo.

En cuanto a la petición de eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo, cabe señalar que ninguna orden de amparo hay que dar sobre este aspecto, pues de la documentación allegada al expediente, no existe prueba de que el actor se encuentre reportado negativamente, por el contrario las entidades TRANSUNION y EXPERIAM SA, señalan que el actor no aparece reportado negativamente por MOVUSTAR S-A EPS.

En efecto, EXPERIAN S.A al rendir su informe señaló que la historia de crédito de la parte accionante, reporta que el accionante NO REGISTRA NINGUNA información NEGATIVA respecto de la obligación adquirida con MOVISTAR S.A.

Por su parte TRANSUNION, señaló que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, que en la base de datos del historial de crédito del accionante ANTONIO DARÍO MOLINA CANTERO frente a la fuente de información MOVISTAR S.A. E.S.P, NO se evidencian datos negativos.

En este orden de ideas ninguna orden de tutela sobre este punto hay lugar a emitir.

Sobre la solicitud de ordenar a MOVISTAR S.A. E.S.P. que realice la cancelación de la línea No.6053434577.

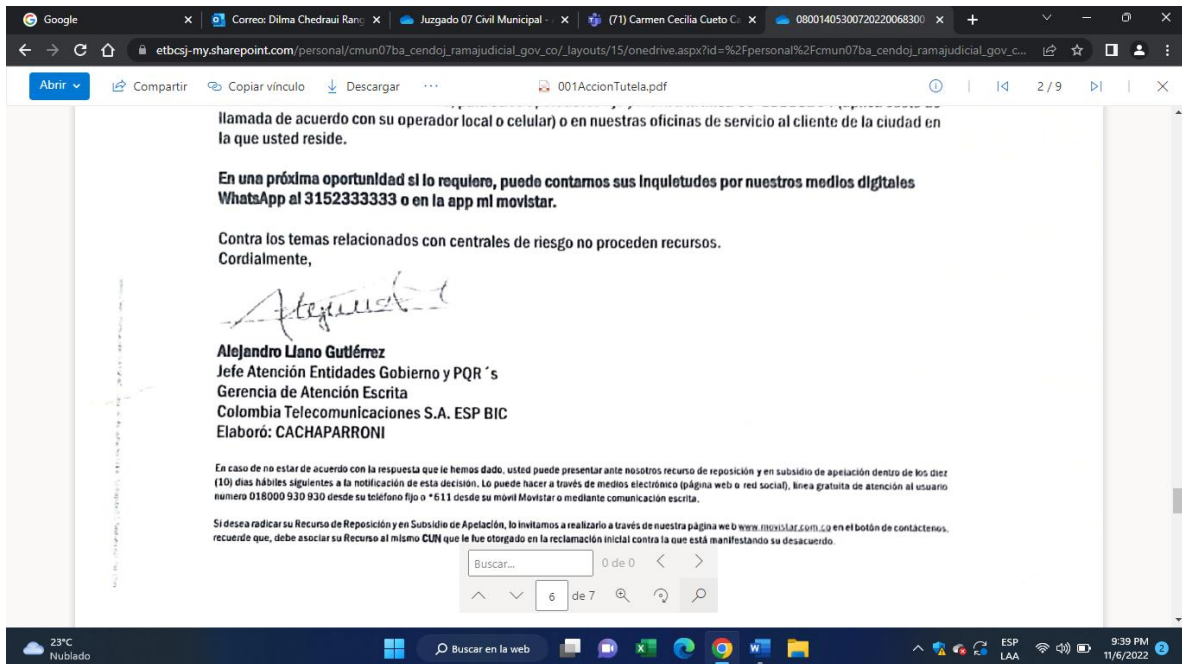
Solicita el accionante emitir orden a la entidad accionada MOVISTAR S.A. E.S.P. que realice la cancelación de la línea No.6053434577, y cualquier producto que se encuentre a su nombre en dicha empresa, por cuanto nunca ha autorizado activación de ningún servicio y que se ordene la entrega de los documentos aportados para la aprobación del producto.

La tutelada informa que verificando el sistema de gestión de peticiones, quejas y reclamos de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC se encontró que la accionante adelantó reclamación previa en ejercicio de su derecho de habeas data el 10 de octubre de 2022, y emitió respuesta de fondo el día 13 de octubre de 2022.

Revisada la respuesta dada por la accionada cuya copia se aporta al expediente, se observa que efectivamente la solicitud de resolvió desfavorablemente, y que no hay prueba de haberse suministrado la documentación requerida, sin embargo frente a esta respuesta negativa, se le dio al actor la oportunidad de impetrar recurso de reposición y de apelación.

En efecto se lee en la respuesta señalada que indica: “ *En caso de no estar de acuerdo con la respuesta que le hemos dado, usted puede presentar ante nosotros recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de los diez, (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión...*”, tal como se observa a continuación.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00-683-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ANTONIO DARIO MOLINA CANTERO
ACCIONADOS: MOVISTAR S.A. E.S.P.
PROVIDENCIA: 8/11/2022 FALLO NIEGA PETICION Y HABEAS DATA



Así mismo puede el actor acudir al juez de la justicia ordinaria y presentar demanda para obtener la cancelación de la línea telefónica que dice no haber solicitado y de la cual manifiesta haberse dado una suplantación de identidad, pudiendo además presentar la denuncia ante el funcionario competente, pues lo cierto es, que no aparece reportada por mora en el pago de la citada línea telefónica, luego no hay lugar a que se nota de reclamo por suplantación de identidad en las centrales de riesgo.

El artículo 7º de la Ley 2157 de 2021, señala:

ARTÍCULO 7. Adiciónense los numerales 7 y 8 en el numeral II del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, que quedarán así:

7. De los casos de suplantación. En el caso que el titular de la información manifieste ser víctima del delito de falsedad personal contemplado en el Código Penal, y le sea exigido el pago de obligaciones como resultado de la conducta punible de la que es víctima, deberá presentar petición de corrección ante la fuente adjuntando los soportes correspondientes. La fuente una vez reciba la solicitud, deberá dentro de los diez (10) días siguientes cotejar los documentos utilizados para adquirir la obligación que se disputa, con los documentos allegados por el titular en la petición, los cuales se tendrán como prueba sumaria para probar la falsedad, la fuente, si así lo considera, deberá denunciar el delito de estafa del que haya podido ser víctima.

Con la solicitud presentada por el titular, el dato negativo, récord (scorings score) y cualquier otro dato que refleje el comportamiento del titular, deberán ser modificados por la fuente reflejando que la víctima de falsedad no es quien adquirió las obligaciones, y se incluirá una leyenda dentro del registro personal que diga -Víctima de Falsedad Personal-.

La tutela decidió no acceder a la cancelación de la línea solicitada y solicitó el pago de la obligación respectiva, contra lo cual pudo el actor elevar los recursos señalados como procedentes, esto es, reposición y subsidiario de apelación, incluso puede

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00-683-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ANTONIO DARIO MOLINA CANTERO
ACCIONADOS: MOVISTAR S.A. E.S.P.
PROVIDENCIA: 8/11/2022 FALLO NIEGA PETICION Y HABEAS DATA

acudir al juez de la justicia ordinaria, toda vez que el evento contemplado en la norma en cita de anotar en las centrales de riesgo el hecho de la suplantación no hay lugar en este caso, pues se reitera no existe reporte negativo.

Al contar el accionante con otro medio ordinario de defensa para controvertir el hecho de la suplantación, y no haber demostrado la existencia de un perjuicio irremediable no puede entrar el juez de tutela a resolver lo que en principio corresponde al juez competente de la justicia ordinaria.

De acuerdo a diversos fallos de la Corte Constitucional, entre otros en Sentencia T-1006 de 2006 expresó:

“Para que concurra esta condición, la jurisprudencia constitucional considera que “En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”¹

No habiéndose probado tal perjuicio, la tutela se torna improcedente.

Al respecto, en sentencia T 583 de 2017, la Honorable Corte Constitucional señaló:

“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.”

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la acción de tutela incoada por ANTONIO DARIO MOLINA CANTERO actuando en causa propia contra MOVISTAR S.A. E.S.P., conforme a los argumentos que preceden.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00-683-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ANTONIO DARIO MOLINA CANTERO
ACCIONADOS: MOVISTAR S.A. E.S.P.
PROVIDENCIA: 8/11/2022 FALLO NIEGA PETICION Y HABEAS DATA

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da4448a0acde90bde9fa820fc318e38aca60e02d55459f4887d856e796d5dbe**

Documento generado en 08/11/2022 11:00:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>